

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Noviembre 26 de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio 616 de fecha 24 de febrero de 2020, que resuelve la solicitud de fijar caución de que trata el artículo 599 del C.G.P. Sírvase proveer

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria,

AUTO INTERLOCUTORIO No.1957

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Noviembre veintiséis de dos mil veinte

RADICADO: 763644089003 2019-00494

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA

DEMANDADO: CONSULTORES Y ASESORES LEGALES SAS

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio N°616 del 24 de Febrero de 2020 notificado el por estado el día 25 del mismo mes y año,** mediante el cual se fija la caución de que trata el art.599 del C.G.P. solicitada por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el vocero judicial lo siguiente:

Que El monto máximo por el cual se puede fijar la caución al ejecutante es el equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, lo cual se tuvo en cuenta.

Indica que se omitió motivar la providencia como quiera que el despacho se limitó a indicar que se encontraba ajustada a derecho, lo cual no cumple con la obligación legal de motivación de las providencias contenida en el art5.279 del C.G.P. , para justificar la orden de prestar la caución.

Solicita se reponga el auto y se cumpla con los requisitos del inciso 5°. Del art.599 y artículo 279 del C.G.P.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G.P. se corrió traslado del presente recurso a la parte demanda, quien dentro del termino se pronunció de la siguiente manera:

Que acorde con el inciso 5°. Del art.599 del C.G.P. solo basta la manifestación del ejecutado sobre los perjuicios que se vienen ocasionando con la práctica de la medida cautelar para que se fije la caución solicitada, y que solo para efectos de establecer el monto de la caución es que el juez debe analizar la clase de bienes sobre los cuales recae la medida, sin que el recurrente hubiese tenido reparo alguno sobre el monto fijado para la caución.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo

operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La razón de la inconformidad de la parte demandante, se centra en que la providencia atacada no cumple con la obligación legal de motivación de las providencias contenida en el art.279 del C.G.P. , para justificar la orden de prestar la caución.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento los argumentos expuestos con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante y a vuelta de examinar nuevamente el inciso 5°. Del artículo 599 del C.G.P., el cual dispone:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta pro el diez pro ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito.”

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el Juez puede decretar, solo basta revisar la norma para determinar que la misma se limita solo a disponer un trámite, sin que sea necesario motivarla pues se trata de una norma imperativa que debe ser observada y que lo único que se tiene que tener en cuenta es que el monto fijado no supere el 10% del valor de la ejecución, y en este punto la parte recurrente no presentó objeción alguna; por ello se entiende que la norma no exige que deba ser motivada , bastando solo que la norma lo permita, sin que ello implique su motivación como de manera errónea la interpreta el recurrente

Bajo los anteriores términos y consideraciones, se puede establecer que los argumentos esbozados como inconformidad en el recurso presentado por la parte demandada resultan infundados, razón por la cual, el despacho se abstendrá de revocar la providencia recurrida y por consiguiente, mantendrá en su integridad lo dispuesto en el auto **N°616 del 24 de Febrero de 2020, a través del cual se fijó la caución de que trata el inciso 5. Del artículo 599 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No.616 de fecha 24 de febrero de 2.020, a través del cual se resolvió **fijar la caución de que trata el inciso 5. Del artículo 599 del C.G.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reanudados los términos de que dispone la parte demandante para prestar la caución fijada mediante

auto No.616 del 24 de febrero de 2020, notificado por estados el día 25 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°. Del artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO

MUNICIPAL En Estado No. _128_____

de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.Fecha: Noviembre 27 de 2020

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ